



JUZGADO CENTRAL CONT/ADMVO. N° 2
C/ Goya 14
MADRID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Recurso nº 27/2019.-A

Recurrente: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES
CON LAS CORTES E IGUALDAD

Letrado: Abogado del Estado.

Demandado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN
GOBIERNO

Procurador: [REDACTED]

SENTENCIA N°:10/2020

En Madrid, a seis de febrero de 2020.

Ante el Ilmo. Sr. D. Luis Manuel Ugarte Oterino, Magistrado-Juez, titular del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 2, con sede en Madrid, se siguen los Autos de Recurso Contencioso-administrativo nº 27/19 según el Procedimiento Ordinario, entre partes, como demandante, MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD, actuando representado y defendido por la Sra. Abogada del Estado, y, como demandado, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED], y defendido por el Letrado [REDACTED], frente a resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 25 de junio de 2019, en que, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado sentencia de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que por el demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución indicada en el encabezamiento, que, dio lugar a decreto teniéndolo por interpuesto y requerir a la Administración la remisión del expediente administrativo así como el emplazamiento de los posibles interesados.

SEGUNDO. - Que recibido el expediente administrativo se entregó al demandante para que formalizare la demanda, lo que verificó en debida forma, y en la que, con expresión de hechos y fundamentos jurídicos, solicitó que se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se acordara dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del proceso, con imposición de condena en costas y subsidiariamente, se acordara la retroacción del procedimiento a fin de dar cumplimiento al trámite de audiencia a los interesados previsto en el art. 24.3 de la Ley 19/2013, indebidamente omitido. Que dado traslado de la misma al Procurador [REDACTED] [REDACTED] formuló a la vista del expediente administrativo escrito de contestación, en que se opuso a las pretensiones deducidas en la demanda, con lo demás que consta en el mismo.

TERCERO. - Formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes expusieron su parecer sobre la cuantía del recurso, quedó fijada la misma en indeterminada.

CUARTO. – Que, solicitado el recibimiento del proceso a prueba, se acordó mediante auto, constando la práctica de los medios propuestos y admitidos.

QUINTO. - Que declarado concluso el periodo de prueba y a solicitud de las partes, se acordó la formulación de conclusiones escritas, con el resultado que consta, tras lo que se dictó providencia declarando los autos conclusos para dictar sentencia.

SEXTO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Pretensión ejercitada.

LA ABOGACÍA DEL ESTADO, en representación del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD, ejercita pretensión declarativa de nulidad de la Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 25 de junio de 2019, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

...

PRIMERO: *ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 29 de marzo de 2019, contra la resolución de 13 de marzo de 2019 del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD.*

SEGUNDO: *INSTAR al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:*

1. Copia de la carta de la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad de 18 de enero de 2019, dirigida al Secretario de Estado de la Santa Sede, en la que se tratan diversos aspectos de la exhumación de Francisco Franco, entre ellos la posición del Prior de la Abadía del Valle de los Caídos.

2. Copia de la carta del Secretario de Estado de la Santa Sede de 14 de febrero de 2019 dirigida a la Vicepresidenta del Gobierno y

Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, en respuesta a la carta de esta de 18 de enero de 2019.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

SEGUNDO. - Actividad impugnada.

La Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 25 de junio de 2019, estimó la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de 13 de marzo de 2019 del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD y, en su virtud, acordó la remisión al mismo de la información solicitada, de la que se extraen los siguientes particulares:

- Sobre la naturaleza de la información solicitada

... desde hace varios meses se están llevando a cabo diversas actuaciones destinadas a realizar la exhumación del General Franco del Valle de los Caídos. Estas actuaciones, dirigidas por el Gobierno y de amplia cobertura mediática, se encuentran actualmente en suspenso debido a los procedimientos judiciales que, por el momento, han paralizado la exhumación. En el ámbito de las actuaciones realizadas por el Gobierno, y dado que no se ha negado su existencia por la Administración, se han realizado diversos informes y se han llevado a cabo conversaciones con diferentes entidades y, por ser el caso que nos ocupa, países- en concreto la Santa Sede- en relación a esta cuestión.

La relevancia política y social del objeto de estas conversaciones, así como el papel que pudiera tener la Santa Sede en la exhumación – toda vez que el lugar donde reposan los restos de Franco está

destinado al culto católico- han hecho que los medios de comunicación hicieran un seguimiento exhaustivo de esta cuestión y que se produjeran declaraciones públicas de ambas partes implicadas- el Gobierno de España y la Santa Sede-. En estas declaraciones se mencionaba el contenido de la correspondencia mantenida y que ahora el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD niega proporcionar.

Así, en una sencilla búsqueda en internet, puede accederse al comunicado remitido por el Vaticano con ocasión de una reunión mantenida por ambas partes a finales de octubre de 2018

<https://www.ecestaticos.com/file/7c03824602b48224c6a91c4d5704d587/1540912133-comunicadovaticano.pdf>

así como lo más relevante en lo que a la presente reclamación concierne: el texto completo de la carta remitida por el Vaticano en respuesta a la misiva enviada anteriormente por el Gobierno español

Igualmen<https://www.elindependiente.com/politica/2019/02/22/carta-vaticano-revela-gobiernomanipula-postura-exhumacion-franco/>

te, ha de ponerse de manifiesto que no son pocas las manifestaciones públicas realizadas por miembros del Gobierno español en las que se apuntan las cuestiones planteadas en las cartas remitidas a la Santa Sede, así como la respuesta- si bien incompleta como pone de manifiesto la publicación de la carta completa que recogíamos en el párrafo anterior- proporcionada por la Santa Sede.

... la pretendida confidencialidad que la Administración, en respuesta a la solicitud de información de la que trae causa la presente reclamación, quiere conferir a la documentación solicitada no ha sido por ella misma preservada. Y ello debido a las declaraciones públicas hechas por miembros del Gobierno en los que se apuntaba el contenido de dicha correspondencia. No parecería

lógico, por lo tanto, afirmar, la confidencialidad de las conversaciones mantenidas- y reflejadas en los textos de unas cartas – cuando se realizan declaraciones públicas que desgranar el contenido de las mismas o, al menos, la postura en ellas recogidas.

TERCERO. - Motivos de impugnación.

Se alza LA ABOGACÍA DEL ESTADO, en representación del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD, articulando una serie de motivos, de los que se extraen los siguientes particulares:

- Sobre la aplicación del Derecho Público Internacional

...
El Convenio sobre Relaciones Diplomáticas firmado en Viena el día 18 de abril de 1961 (BOE de 24 de enero de 1968) establece un conjunto de disposiciones que disciplinan una de las más relevantes formas de relación pacífica y amistosa entre Estados.

...
La correspondencia intercambiada por vía diplomática entre el Reino de España y la Santa Sede es, claramente, correspondencia oficial que concierne a las funciones de las respectivas misiones diplomáticas, ya que una función esencial de las misiones es la de mantener una comunicación fluida con el gobierno del Estado receptor para tratar asuntos de interés común, diferencias entre las partes, etcétera.

...
La inviolabilidad de la correspondencia cursada por vía diplomática impone que ésta no pueda ser objeto de interferencia o intervención alguna. El Estado receptor debe asegurar que dicha correspondencia no sea objeto, por su parte o por parte de terceros, de ninguna clase de interferencia o intervención, tanto en situaciones de normalidad constitucional como en situaciones internas excepcionales.

...
La prevalencia del Derecho Internacional Público sobre el Derecho interno –cfr. artículo 96.1 de la Constitución-, hace que el acceso a la

correspondencia mantenida por vía diplomática entre Estados soberanos no pueda ser examinada desde la óptica de la Ley 19/2013.

- Sobre el límite previsto en el art. 14.1 c) de la Ley 19/2013: la afectación de las relaciones exteriores

...

Como se desprende del certificado ya antes aludido que junto con la presente demanda se aporta, es claro que estamos ante un supuesto de relaciones diplomáticas. ...

... la publicación de la correspondencia requerida podía comprometer la relación de España con la Santa Sede, toda vez que este tipo de comunicaciones se caracterizan por la confidencialidad, por lo que la confianza en España en el ámbito de las relaciones diplomáticas se vería perjudicada.... / ... tendría evidente incidencia en el asunto de naturaleza bilateral sobre el que se proyecta la negociación sostenida por vía epistolar. ... / ... la irrupción de un observador exterior en una relación cerrada incide en cómo se desenvolverá ésta, tanto más cuando la observación se proyecta retrospectivamente hacia aquellas interacciones –manifestaciones por carta, en nuestro caso- ocurridas antes. ... / ... la publicación de la correspondencia remitida de un Estado a otro sin el consentimiento del Estado emisor supondría el fin de la confianza del Vaticano en España, acabando con la eficaz cooperación en los múltiples asuntos de índole heterogénea que España y la Santa Sede tratan en el seno de su relación bilateral. ... / ... se generaría una alarma internacional que conllevaría inexorablemente un perjuicio para el Estado español como socio en el plano de las relaciones internacionales, ya sean de carácter bilateral o multilateral. ... / ... sufre el claro riesgo de que su correspondencia reciba en terceros países un trato análogo al recibido por la correspondencia diplomática extranjera en España.

... el Gobierno hizo pública la parte del contenido que entendía que formaba parte de la información pública y no afectaba a aquella parte del contenido que, por ser constitutivo de un daño para las

relaciones exteriores (no solo con la Santa Sede, sino en general con terceros Estados), debía ser excluida.

- Sobre el límite previsto en el art. 14.1 K) de la Ley 19/2013: proceso de toma de decisiones.

...

Muestra de que hay un proceso de decisión en curso en el que la postura que decida adoptar la Santa Sede puede tener influencia nos la proporciona el propio solicitante, que expresamente se refiere en su solicitud a la correspondencia “en la que se tratan diversos aspectos de la exhumación de Francisco Franco, entre ellos la posición del Prior de la Abadía del Valle de los Caídos.”

... garantizar el secreto requerido en el proceso de toma de decisión al efecto, no solo de la Santa Sede, sino del Estado español, cuya decisión final en cuanto al modo de ejecutar el procedimiento de exhumación se ve necesariamente condicionado por la postura que adopte aquélla

CUARTO. - Oposición a la pretensión.

La representación procesal del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se ha opuesto a la deducida pretensión por las razones expresadas en su escrito de contestación que coinciden con las contenidas en la resolución impugnada, habiendo destacado:

- Sobre la confidencialidad de la información

... no puede dejar de hacerse notar que el 24 de octubre de 2019 los restos mortales de Francisco Franco se trasladaron del Valle de los Caídos y por tanto la posible afectación que tendrían los documentos que se solicitan al proceso de exhumación ya no existe.

Así también se conoce la posición que mantuvo el Prior del Valle de los Caídos sobre la pasada exhumación como se cita

literalmente en el artículo que se aportará en el siguiente fundamento jurídico y como se ha reproducido ampliamente en los medios de comunicación.

..., la publicación de las comunicaciones a las que se refiere la solicitud- publicación que, obviamente, ha sido realizada por quien tenía a su disposición la información publicada- ha de considerarse como elemento fundamental en el asunto planteado en el presente procedimiento.

- Sobre los límites

... la justificación de esos límites le corresponde, en este caso, al recurrente, pero la apreciación o no de los mismos es, sin lugar a dudas, tarea del CTBG.

QUINTO. - Acceso a la información pública.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 14 de noviembre de 2000, Rec. 4618/1996, reconocía:

*... **Quinto:** El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105 b), con arreglo al cual: «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten [...]».*

Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal

Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a cabo, básicamente en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981 de 8 Jun, declara que «la reserva de Ley que efectúa en este punto [el caso contemplado se refiere al apartado c) del artículo] el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata».

Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla («en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas») y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho. (Subrayado añadido)

*La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno (LTAIPBG), reconoce en su artículo 12) que *todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.**

La citada Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento - Art. 1 LTAIPBG -.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones – Art 13 LTAIPBG -.

La Ley regula en su artículo 14 los límites al derecho de acceso y la aplicación ponderada de los mismos. Dice así:

... 1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*

i) *La política económica y monetaria.*

j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*

k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

l) *La protección del medio ambiente.*

Según el número 2 del artículo, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, vistos los términos en que se plantea el debate, merece desatacar los siguientes preceptos de la Ley.

— Motivación de la resolución

...

Artículo 20 Resolución

1. *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. *Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido*

oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.

3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

—Actuación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

... Artículo 24 Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de

audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

Artículo 38 Funciones

... 2. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ejercerá las siguientes funciones:

a) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley. (subrayado añadido).

SEXTO. - Limitación del acceso a la información cuando se perjudiquen las relaciones exteriores del Estado.

Invoca la actora, frente a la transmisión de información solicitada, la afectación a las relaciones exteriores del Estado Español, lo que fundamenta en la aplicación del Derecho Público Internacional, que excluye la de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, como la causa de limitación del acceso a la información pública consignada en el artículo 14.1.c) de la propia Ley 10/2013.

La coincidencia material de los razonamientos en uno y otro caso permite examinar de forma concentrada si, en definitiva, la exhibición de la correspondencia solicitada entre la Santa Sede y el Estado Español afecta a las relaciones entre estos actores del Derecho Internacional Público.

Como recoge la demanda *la correspondencia intercambiada por vía diplomática entre el Reino de España y la Santa Sede es, claramente, correspondencia oficial que concierne a las funciones de las respectivas misiones diplomáticas, ya que una función esencial de las misiones es la de mantener una comunicación fluida con el*

gobierno del Estado receptor para tratar asuntos de interés común, diferencias entre las partes, etcétera.

El CTBG, que no niega este extremo, invoca el número 2 del artículo 14 de la ley de Transparencia, al sostener que el límite aplicado a la exhibición será justificado y proporcionado a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto y que, en el caso considerado, la prevalencia del interés público al conocimiento de la información hace que deba ceder la aplicación de los límites invocados – test del daño -.

En concreto, se ha referido al gran eco que ha tenido en los medios de comunicación la cuestión de la inhumación de los restos mortales y que se haya producido sobre ello declaraciones públicas tanto del Gobierno de España como de la Santa Sede, especialmente de aquel, en que se mencionaba el contenido de la correspondencia mantenida entre ellos.

Abunda el CTBG en que se ha publicado en los medios de comunicación el texto completo de la carta remitida por el Vaticano en respuesta a la misiva enviada anteriormente por el Gobierno español, que lo ha sido de forma parcial.

Todo ello evidencia, a juicio del CTBG, que la propia Administración no ha respetado la confidencialidad que según la misma justificaba la no exhibición de la información.

Aceptado que la correspondencia oficial reclamada entre el Gobierno Español y la Santa Sede tiene que ver con las relaciones de estos dos sujetos del Derecho Internacional Público, no resulta la existencia de un interés público superior que exceptúe la aplicación de la protección del ámbito de aquellas relaciones, tanto con fundamento en aquel Derecho como en la normativa sobre Transparencia.

Ha de convenirse con la actora en que desvelar la correspondencia entre los dos Estados, en un asunto que pendía entre los mismos, podía afectar a la conclusión o desenlace del mismo,

además de comprometer la relación futura entre ellos y la discreción que otros estados pueden esperar en sus relaciones futuras con el Estado Español.

Por otro lado, la comunicación pública de las cartas, total o parcial, y la información suministrada del asunto, por las partes implicadas, no merma la virtualidad del límite previsto en el artículo 14.1 c) de la Ley de Transparencia, pues no equivale a la exhibición material de las cartas intercambiadas entre ambos Estados.

Además, la amplia difusión de información sobre la cuestión permite apreciar que no se ha privado a la ciudadanía del conocimiento al que tiene legítimo derecho y, es más, la filtración de la correspondencia, siquiera parcial, permite apreciar que el proceso carecería casi de interés, si no de objeto.

Los hechos posteriores a la reclamación de la información, como el traslado de los restos mortales y la posición del responsable del lugar en que los mismos se hallaban ubicados, no ha de afectar a la revisión jurisdiccional de la resolución del CTBG.

En méritos a todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda, sin necesidad de considerar de forma diferencial el límite invocado a la exhibición de la información, contemplado en el artículo 14.1 k) de la ley de Transparencia.

SÉPTIMO. - Costas.

En consideración a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede hacer imposición de las costas del recurso al haber versado sobre cuestión de notable complejidad jurídica.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: ESTIMAR COMO ESTIMO el recurso contencioso-administrativo deducido por MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD, representado y defendido por la Sra. Abogada del Estado, frente a la Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 25 de junio de 2019, que estimó en parte la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución de 13 de marzo de 2019 del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD y, en su virtud, declaro la nulidad de la misma, y condeno a la demandada a pasar por ello, con todos los efectos inherentes, y sin realizar imposición de las costas del recurso.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar de su notificación.

Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, cuenta n^o: [REDACTED] abierta en el Banco Santander.

E/.

PUBLICACIÓN.- En Madrid a seis de febrero de dos mil veinte. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO, que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública, doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.